

**EXPEDIENTE N°** : 1020-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CONTAMANA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de setiembre de 2018.

H.T. 2017-I01-8360

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1358-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018 y el escrito de descargos presentado el 13 de setiembre de 2018, por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Contamana (en lo sucesivo, **CT Contamana**), de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 12 de agosto de 2015<sup>2</sup>.
2. Asimismo, en el Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **el Informe de Supervisión Directa**), de fecha 31 de mayo de 2016 y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 113-2016-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup>, de fecha 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **el Informe Preliminar de Supervisión Directa**), se encuentran recogidos los hechos verificados.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2542-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1140-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 30 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 18 de mayo de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.
- 2 Páginas del 71 y 72 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 9 del expediente.
- 3 Páginas 1 al 29 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 9 del expediente.
- 4 Página 52 al 64 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE" grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 9 del expediente.
- 5 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 6 Folios 10 al 13 del expediente.
- 7 Folio 15 del expediente.





Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>8</sup> al presente PAS.
6. Mediante Carta N° 2610-2018-OEFA/DFAI, notificada el 23 de agosto de 2018<sup>9</sup> se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1358-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> de fecha 17 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 11 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>11</sup> del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 17 al 36 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 44 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 37 al 43 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 07582. Folios 45 al 52 del expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N°1:** Electro Oriente no cuenta con un sistema de separación de hidrocarburos de las aguas residuales, las cuales son descargadas sobre el suelo con flora silvestre, incumpliendo así con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. De acuerdo con el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGAA, Electro Oriente se comprometió a lo siguiente:

***"1.5.3 Manejo y tratamiento de residuos***

***1.5.3.1. Residuos Líquidos***

*1. Los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducida a un separador y recuperador. Por ningún motivo está permitido vaciar residuos líquidos a tierra.*

*2. Solventes usados e hidrocarburos contaminados serán vaciados a cilindros numerados con indicaciones del equipo de procedencia (...)"*

(El subrayado es agregado)

12. De lo señalado en el referido instrumento de gestión ambiental, se concluye que Electro Oriente se comprometió a contar con un separador y recuperador como parte del manejo de residuos líquidos aceitosos y, además, que estos no serán vaciados por ningún motivo a tierra.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 a la CT Contamana la

*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Acta de Supervisión Directa de fecha 12 de agosto de 2015. Página 71 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folios 9 del expediente.

Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE, obrante en la página 2 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 9 del expediente.



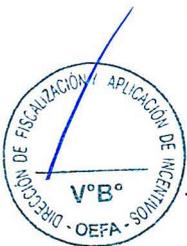


inexistencia de un sistema de operación de hidrocarburos de las aguas residuales industriales de la casa de máquinas de dos (2) tanques de combustible y del almacén de residuos peligrosos; las cuales son descargadas sin tratamiento a una ladera de suelo con flora silvestre. Asimismo, la canaleta que conduce las aguas residuales industriales desde la Sala de Máquinas presenta rotura y derrame al suelo con cobertura vegetal de aproximadamente 3 m<sup>2</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H01-1 al H01-10 del Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>.

14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente habría incumplido con lo establecido en su PAMA, debido a que no cuenta con un separador de hidrocarburos para sus aguas residuales industriales y vierte éstas a suelo natural. Asimismo, concluye que la información brindada a través de su levantamiento de observaciones, no resultó suficiente para acreditar la corrección del hecho detectado.

c) Análisis de descargos

15. El administrado en su escrito de descargos I, alega que ante cualquier evento no deseado que pueda generar impactos al entorno ejecuta las siguientes actividades: i) se realiza la limpieza del separador de agua y grasas de la CT Contamana, retirando tierra y arena depositada; ii) ante un derrame se realiza el retiro de la tierra contaminada y resiembra de pasto natural de acuerdo con el Plan de Contingencia, el cual adjunta. Asimismo, adjunta dos fotografías.
16. Al respecto, el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento del compromiso ambiental referido a la instalación de un sistema separador de hidrocarburos para las aguas residuales industriales y al no vertido de estas sobre tierra. La aplicación del Plan de Contingencia no es materia del presente PAS dado que se ha imputado el incumplimiento de un compromiso ambiental que evitaría que los residuos sólidos líquidos generados por el administrado se dispongan en el ambiente.
17. El administrado alega que ha realizado el inicio del proceso de Implementación de los Informes Técnicos Favorables (ITF) para con ello lograr el Registro de Consumidor Directo de Combustible. Señala que en dicha implementación se encuentra incluida, entre otras cosas, la implementación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los Servicios Eléctrico de Contamana. Asimismo, el administrado adjunta un plano de nombre "Red General de Desagüe" y otro de nombre "Detalle de Trampa de Grasas – varios"; agrega que ambos son parte del proyecto "Acondicionamiento e implementación de ITF del Sistema de Combustible de la Central Térmica de Contamana"
18. Al respecto, cabe precisar que las gestiones o actividades de planificación previas a la implementación de las medidas dirigidas a corregir la conducta imputada, no se pueden tomar como la corrección en sí. Para el presente caso, la conducta imputada se corrige una vez implementado el sistema de separación de hidrocarburos y acreditando que los impactos causados por el vertimiento de agua



Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 113-2015-OEFA/DS-ELE, obrante en la página 54 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 9 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 5 del Expediente.



residual industrial al suelo han sido remediados. Además, cabe señalar que los compromisos ambientales imputados como incumplidos, no están condicionados a la obtención del Registro de Consumidor Directo de Combustible, sino, deben ser cumplidos en todo momento.

19. De la información suministrada por el administrado, esta resulta insuficiente para acreditar la existencia de un separador de agua y grasas, toda vez que no muestra fotos o planos de diseño de este sistema. Asimismo, no se puede acreditar la remediación de las áreas impactadas advertidas en la supervisión, toda vez que el administrado sólo presenta una fotografía de la supuesta limpieza de un área indeterminada, sin señalar la cantidad de tierra contaminada extraída, ni su lugar de disposición. La segunda fotografía presentada, constituye uno de los medios probatorios presentados en el Informe de Supervisión, por lo que no brinda información no evaluada previamente.
20. El administrado indica que está tomando acciones correctivas inmediatas para levantar los incumplimientos ambientales establecidos por el OEFA. Señala que realiza capacitaciones periódicas a su personal con la finalidad de evitar la ocurrencia de eventos similares. Finalmente, afirma que ha realiza acciones correctivas para revertir los posibles incumplimientos detectados por el OEFA.
21. Al respecto, el administrado no ha acreditado fehacientemente lo señalado en el párrafo precedente, toda vez que no ha adjuntado evidencia adecuada de las acciones de corrección ni de las capacitaciones, por lo que lo alegado es meramente declarativo.
22. En su escrito de descargos II, alega que han tomado acciones correctivas inmediatas en coordinación y con el apoyo de las áreas de administración, contabilidad y logística para levantar los incumplimientos ambientales establecidos por el OEFA, por lo que han implementado una nueva poza de separación de aguas residuales y una poza de separación de aguas domésticas. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó cuatro (4) datan del 6 de setiembre de 2018.
23. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías presentadas se verifica, que el administrado realizó la implementación de canaletas cubiertas por rejas de metal, que conducirían las aguas residuales industriales de la casa de máquinas de los tanques de combustible y del almacén de residuos peligrosos a una poza de separación API, el cual tiene tres compartimientos y se encuentra cubierta con rejas de metal. Asimismo, se observa que las áreas impactadas por el vertimiento de aguas residuales industriales sobre el suelo natural, en la actualidad se encuentran con cobertura vegetal y sin la presencia de referido insumo.
24. No obstante, la implementación de las referidas canaletas y de la nueva poza de separación de aguas residuales y de aguas domésticas se efectuaron en fechas posteriores al inicio del presente procedimiento, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup>.



<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*



25. Asimismo, es importante señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>17</sup>.
26. Aunado a ello, cabe mencionar que los compromisos asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su certificación ambiental, dado que han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente con el fin de minimizar los impactos negativos que generarían las actividades industriales al ambiente.
27. En esa misma línea, los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento sin importar la categoría que tengan, toda vez que contemplan los impactos físicos químicos, biológicos, económicos y sociales previsibles que pudiesen causar la construcción y operación de diversos proyectos eléctricos, ello con el fin de prevenir y mitigar los impactos adversos y en todo caso reparar los daños causados.
28. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes ha quedado acreditado que el administrado incumplió con su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental al no contar con un sistema de separación de hidrocarburos de las aguas residuales para la CT Contamana, las cuales son descargadas sobre el suelo con flora silvestre.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° (...).



17

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."



III.2. **Hecho imputado N° 2:** Electro Oriente no realizó el depósito de aguas residuales domésticas en un pozo escéptico o red de alcantarillado, siendo que estas son descargadas sobre el suelo natural, incumpliendo así su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

30. De acuerdo con el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGAA, Electro Oriente se comprometió a lo siguiente:

***"1.5.3 Manejo y tratamiento de residuos***

***1.5.3.1 Residuos Líquidos***

***(...)***

***4. Desagüe doméstico, serán depósitos a la red pública de alcantarillado o a un pozo séptico si fuera el caso".***

31. Se concluye que Electro Oriente se comprometió a verter los efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado o en su defecto, en un pozo séptico.

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 la inexistencia de un sistema séptico de las aguas residuales domésticas de los baños; las cuales son almacenadas en una poza de concreto y descargadas sin tratamiento a una ladera de suelo con flora. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° H02-3 del Informe Técnico Acusatorio<sup>19</sup>.
33. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente habría incumplido con lo establecido en su PAMA, ya que almacena los residuos líquidos domésticos en una poza de acumulación y no los vierte al sistema de alcantarillado o en su defecto, a una poza séptica. Asimismo, que la información brindada a través de su levantamiento de observaciones no resultó suficiente para acreditar la corrección del hecho detectado.

c) Análisis de descargos

34. El administrado reitera en su escrito de descargos I, que ha realizado el inicio del proceso de Implementación de los ITF para registrarse como Consumidor Directo de Combustible. Señala que en dicha implementación se encuentra enmarcada, entre otras cosas, la implementación de los sistemas de tratamiento de aguas domésticas de los Servicios Eléctrico de Contamana. Asimismo, la administrado adjunta un plano de nombre "Red General de Desagüe" parte del proyecto



Acta de Supervisión, de fecha 12 de agosto de 2015. Página 71 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folios 9 del expediente.

Informe de Supervisión Directa N° 225-2016-OEFA/DS-ELE, obrante en la página 4 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 9 del expediente.

Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 113-2015-OEFA/DS-ELE, obrante en la página 61 del archivo digital grabado en el disco compacto, el cual se encuentra adjunto a folios 9 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 6 del expediente.



“Acondicionamiento e implementación de ITF del Sistema de Combustible de la Central Térmica de Contamana”.

35. Al respecto, cabe reiterar que las gestiones o actividades de planificación previas a la implementación de las medidas dirigidas a corregir la conducta imputada, no se pueden tomar como la corrección en sí. Para el presente caso, la conducta imputada se corregiría una vez implementado un sistema de desagüe conectado al sistema de alcantarillado o en su defecto, habiendo implementado un pozo séptico. Asimismo, debe acreditar la remediación del suelo natural al que ha sido vertido las aguas domésticas no tratadas.
36. Sobre el particular, es importante mencionar que los compromisos asumidos ya mencionados, no están condicionados a la obtención del Registro de Consumidor Directo de Combustible, sino, deben ser cumplidos en todo momento.
37. El administrado indica que está tomando acciones correctivas inmediatas para levantar los incumplimientos ambientales establecidos por el OEFA. Señala que realiza capacitaciones periódicas a su personal con la finalidad de evitar la ocurrencia de eventos similares. Finalmente, afirma que ha realiza acciones correctivas para revertir los posibles incumplimientos detectados por el OEFA.
38. Al respecto, el administrado no ha acreditado fehacientemente lo señalado en el párrafo precedente, toda vez que no ha adjuntado evidencia adecuada de las acciones de corrección ni de las capacitaciones, por lo que lo alegado es meramente declarativo.
39. El administrado en su escrito de descargos II, alega que realizó acciones correctivas para revertir los posibles incumplimientos ambientales ocurridos dentro de las instalaciones de la CT Contamana, debido a que realizó la implementación del pozo séptico, el retiro de las tuberías que se encontraban deterioradas, la implementación del dique de contención en la zona de recepción de descarga de combustibles y la implementación del almacén de residuos sólidos. A fin de acreditar lo señalado adjuntó cuatro (4) fotografías que datan del 6 de setiembre de 2018.
40. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas se verifica que el administrado realizó la implementación del dique de contención en la zona de recepción de descarga de combustibles y del almacén de residuos sólidos, así como el retiro de las tuberías deterioradas.
41. No obstante, no se verifica que el administrado haya realizado la implementación de un sistema de desagüe conectado al sistema de alcantarillado o en su defecto la implementado un pozo séptico; toda vez, que sólo se visualiza una especie de tapa de concreto dispuesto sobre el suelo natural. Asimismo, no se constata que haya efectuado la remediación del suelo natural al que ha sido vertido las aguas domésticas no tratadas.
42. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó todas las acciones conducentes a la corrección del presente hecho imputado, toda vez que no acreditó fehacientemente que las aguas residuales domésticas de los baños se encuentran conectados a la red pública de alcantarillado o en su defecto a un pozo séptico.





43. Con ello, el administrado ha incumplido los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pese a que estos son de obligatorio cumplimiento, dado que contemplan los posibles impactos físicos químicos, biológicos, económicos y sociales previsibles que pudiesen causar la construcción y operación de diversos proyectos eléctricos, ello con el fin de prevenir y mitigar los impactos adversos y en todo caso reparar los daños causados.
44. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado incumplió con su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental al no realizar el depósito de aguas residuales domésticas en un pozo escéptico o red de alcantarillado, siendo que estas son descargadas sobre el suelo natural.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.** - *De las sanciones y medidas correctivas*  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** - *Determinación de la responsabilidad*  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>25</sup> (en lo sucesivo, **RPAS**) y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>, establece que se

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>25</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>26</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



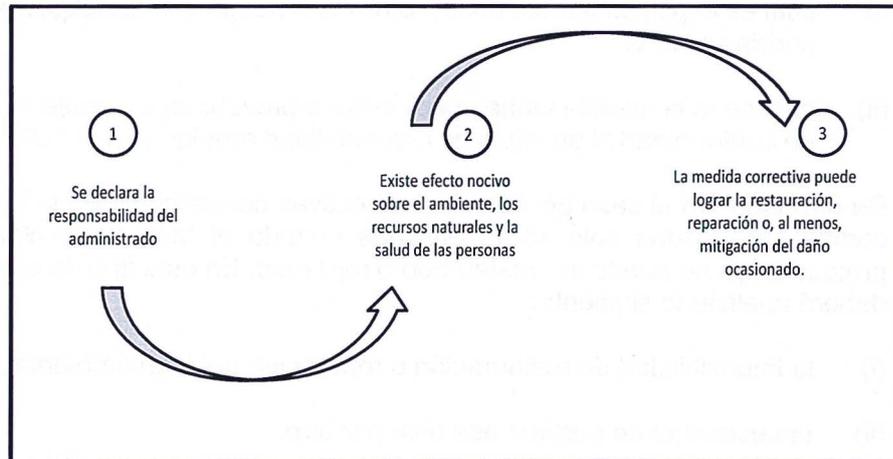


pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

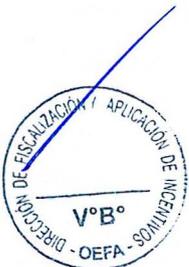


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>28</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto del dictado de la medida correctiva****Hecho imputado N° 1.**

55. La presente conducta infractora se refiere a que Electro Oriente incumplió con lo comprometido en su Instrumento Gestión Ambiental, debido a que no cuenta con un sistema de separación de hidrocarburos de las aguas residuales para la CT Contamana y además, descarga estas aguas sobre el suelo natural con flora silvestre.
56. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados en su escrito de descargos II, se verifica que el administrado realizó la implementación de canaletas que conducirían las aguas residuales industriales a una poza de separación API, el cual presenta tres compartimientos y se encuentra cubierta con rejas de metal. Asimismo, se observa que las áreas impactadas por el vertimiento de aguas residuales industriales sobre el suelo natural, en la actualidad se encuentran con cobertura vegetal y sin la presencia de referido insumo.
57. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, esta Dirección no considera necesario proponer medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

**Hecho Imputado N° 2.**

58. La presente conducta infractora se refiere a que Electro Oriente incumplió con lo comprometido en su Instrumento Gestión Ambiental ya que no realizó el depósito de aguas residuales domésticas en un pozo escéptico o red de alcantarillado, siendo que estas son descargadas sobre el suelo natural.
59. El vertimiento de agua residual doméstica sin tratamiento previo puede impactar a los cuerpos receptores como el suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas, toda vez que esta contienen microorganismos patógenos, entre protozoos, helmintos, bacterias y virus. De manera similar, en caso de contacto con seres humanos estos patógenos pueden generar enfermedades como amebiasis, giardiasis, ascariasis, salmonelosis, gastroenteritis, etc<sup>31</sup>.
60. Sobre el particular, y teniendo en consideración lo señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Electro Oriente no realizó el depósito de aguas residuales domésticas en un pozo séptico o red de alcantarillado, siendo que estas son	i. Acreditar la implementación de un sistema un pozo séptico o sistema de desagüe con conexión a la red de alcantarillado para las aguas residuales	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de

31

Universidad Politécnica de Catalunya. Escuela Superior de Agricultura de Barcelona. Organismos presentes en las aguas residuales regeneradas que pueden afectar la salud humana. Disponible en: <http://mie.esab.upc.es/arr/T9E.htm>



2	descargadas sobre el suelo natural, incumpliendo así su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	domésticas generadas en la CT Contamana.  ii. Acreditar la remediación del suelo contaminado producto de la descarga de agua residual doméstica generada en la C.T. Contamana.	emitida por la Autoridad Decisora.	Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Informe Técnico con los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como planos, informes técnicos, informes de monitoreo de calidad de suelo, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
---	--	--	------------------------------------	---

61. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la primera (i) medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia servicios relacionados a la instalación de infraestructura de manejo de aguas residuales domésticas, con un plazo de treinta (30) días calendario<sup>32</sup>. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación de la empresa encargada de efectuar las acciones de diseño y ejecución del pozo séptico, por lo cual, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
62. Respecto la segunda (ii) medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia servicios relacionado limpieza y remediación de suelo impactado por derrames de hidrocarburo<sup>33</sup>, con un plazo de cinco (5) semanas. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación de la empresa encargada de efectuar las acciones de limpieza y remediación del suelo contaminado, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cuarenta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
63. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>32</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Obra: "Construcción de tanque séptico y pozos percoladores en el sector La Ranchería – Camino de Reyes – distrito de San Juan Bautista Ica- Ica". Requerido por la Municipalidad Distrital San Juan Bautista

Plazo de ejecución: 30 días calendario.  
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
[Consulta realizada el 3 de agosto de 2018]

<sup>33</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio técnico especializado de contención, recuperación, limpieza y remediación ambiental de nuevas áreas (km 12+400 y km 11+500) afectadas por el derrame ocurrido en el km 15+300 del tramo I del oleducto nor peruano- Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 5 semanas.  
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>  
[Consulta realizada el 3 de agosto de 2018]





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por las razones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de la medida correctiva a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por las razones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 4°.** – Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.** – Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente**, que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello



será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>34</sup>

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/sue

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."